REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal de Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica.
Demandante	Interconexión Eléctrica S.A. ESP "ISA ESP"
Demandado	Ernesto Antonio Altahona Suárez; Transportadora de Gas Internacional S.A. ESP (TGI), en condición de propietaria de servidumbre de gas, que afecta el predio.
Radicado	05001 31 03 015 2023 00183 00
Decisión	Incorpora notificación, resuelve otros.

Se incorpora solicitud de creación de proceso en el Banco Agrario, allegada mediante correo electrónico del 27 de julio de 2023, a lo cual se advierte que el día 1º de agosto de 2023, se realizó por la secretaría del juzgado, dicha creación, y se remitió la constancia a la parte interesada.

En correo del 3 de agosto de la presente anualidad, se aduna escrito con constancia de notificación, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 a la parte demandante, realizadas el 31 de julio de 2023, y de las cuales se advierte que:

- Transportadora de Gas Internacional S.A. ESP, aunque no se acusó recibo, en el correo de envió, quedó constancia de su efectiva entrega; además, dicha entidad, en correo electrónico del 8 de agosto, da respuesta a la demanda. Por tanto se tiene en cuenta dicha notificación.

- Sobre el envío de la notificación a ERNESTO ANTONIO ALTAHONA SUAREZ, en el correo de envío quedó constancia de que **"se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega"**; por tanto, en tales términos, no puede tenerse por efectiva la notificación, pues tanto la norma citada, como la jurisprudencia (sentencia C420 de 2020), son enfáticas en advertir que para que se tenga por notificada la persona, debe haber certeza de que el destinatario recibió el mismo, mediante un acuse de recibo, o por otro medio se pueda constatar el acceso de aquel al mensaje. Por lo anterior, dicha notificación, no puede tenerse en cuenta. Por lo tanto, deberá procurar nuevamente la notificación a dicho demandado.

Sobre la solicitud de remisión de oficios para la inscripción de la demanda, y a la autoridad policiva, ordenados desde el auto admisorio de la demanda, se advierte que dicha gestión ya se está realizando por la secretaría del juzgado, y en fecha próxima se estarán enviando los oficios.

Se incorpora respuesta a la demanda, aportada por TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP (TGI), allegada mediante correo electrónico del 8 de agosto de 2023, la cual se advierte oportuna; y en la cual se informa sobre la NO OPOSICIÓN a las pretensiones de la demanda, siempre y cuando se respete el derecho de servidumbre de gasoducto del cual es titular, y que la aquí demandante, se abstenga de realizar obras que puedan afectar o dañar el mismo; y tener en cuenta que TGI, también envía trabajadores el predio objeto del proceso, para el mantenimiento y reparación del gasoducto.

Así las cosas, en los términos y para los efectos del poder conferido, se reconoce personería al abogado NICOLÁS GAITÁN VILLANEDA, con T.P. 241.938 del C.S. de la J., como principal, y JORGE MARIO TRUJILLO PADILLA, con T.P. No. 226.780 del C.S. de la J. como suplente, para representar a la citada sociedad.

Se incorpora y pone en conocimiento de la parte demandante, pago de $17.085.292,08, por concepto de consignación de estimativo de indemnización a la parte demandada, por la franja de terreno a afectar; se allegó en correo electrónico del 9 de agosto de 2023.

Respecto a lo solicitado en escrito adosado en correo del 15 de agosto, sobre solicitud de dictar sentencia anticipada, se advierte que tal solicitud no es procedente, y por tanto se niega; en razón de que en esta misma providencia se está advirtiendo sobre la no efectividad de la notificación al codemandado ERNESTO ANTONIO ALTAHONA SUAREZ.

Mediante correo electrónico del 24 de agosto, se allegan respuesta a derecho de petición emitido por el IGAC, y avalúo catastral del predio comprometido en el proceso, sin embargo, revisado dicho memorial, y a pesar de que viene rotulado con el radicado del presente proceso, se advierte que no corresponde al mismo, pues el inmueble que allí se menciona, es diferente al de este proceso; efectivamente en el memorial citado, se hace referencia al inmueble e denominado "LA PROVIDENCIA", que se encuentra ubicado en la vereda Cuestecitas de jurisdicción del municipio de ALBANIA – LA GUAJIRA, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 212-31363 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Maicao es el 00-02-00-00-0006-0799-0-00-00-0000; mientras que el bien objeto de este proceso, se indicó en la demanda como: predio denominado "LT DE TERRENO", que se encuentra ubicado en la vereda "VARAS BLANCAS", en jurisdicción del municipio de LA PAZ –CESAR, identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 190-91046 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar (Prueba 4), de propiedad de ERNESTO ANTONIO ALTAHONA SUÁREZ. Así las cosas, no se imprime

ningún trámite a dicho memorial, y se ordena el traslado del mismo al proceso al que realmente corresponde, radicado 2023-00193, para que allí se decida sobre lo solicitado; déjese copia en este proceso del aludido escrito.

Finalmente se incorpora escrito del 12 de septiembre, en donde se solicita continuar con el trámite del proceso, y referido nuevamente al proceso 2023-00193, escrito, que también se ordena trasladar a dicho proceso para su resolución, dejando copia de este, en el presente expediente.

Se recuerda a las partes el deber legal de enviar a los demás sujetos procesales a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales y actuaciones que realicen, y aportar copia de ello al mensaje enviado al juzgado. Art. 3 Ley 2213 de 2022. Lo anterior, so pena de las sanciones contempladas en el artículo 78, numeral 14 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c656ec96efc1a07c70c97e63ac81b3d5dddc932d5eeba7907dbba3d0c9291e4**
Documento generado en 21/09/2023 02:54:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica